

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2361

17 DE OCTUBRE DE 2011

Presentado por la señora *Romero Donnelly*

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Publicas

LEY

Para enmendar el inciso (i) de la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico”, a los fines de prohibir, como práctica de cobro y apremio, informar a las agencias de crédito (“Credit Bureaus”) las cuentas de sus clientes residenciales; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados fue creada mediante la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico”, como una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, se creó “con el fin de proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos”.

Si bien es cierto que existen compañías privadas embotelladoras y distribuidoras de agua potable envasada, es la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados la compañía que se dedica a la recolección de aguas usadas, tratamiento y suplido de agua potable a prácticamente toda residencia en nuestra Isla.

Por los pasados años, los consumidores se han visto adversamente afectados por la crisis económica que se vive a nivel mundial. Todos los sectores han tenido que realizar ajustes a su estilo de vida y rutina diaria para poder afrontar los aumentos en los servicios esenciales. Del mismo modo, hemos observado como las quiebras personales y comerciales fueron en aumento.

A su vez, es notable como día a día muchos puertorriqueños tienen que elegir entre qué obligación pagar primero y cuál dejar atrasada.

Ante los tiempos difíciles que estamos viviendo, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha aprobado legislación para de alguna manera aliviar la carga económica que recae sobre cada ciudadano. Ejemplo de ello lo son los alivios contributivos recién aprobados por la presente Administración y otras medidas que se encuentran en discusión para su eventual aprobación. Otro ejemplo de ello lo es la Ley Núm. 131-2007, la cual enmendó la Ley Orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica a los fines de prohibir que se reporten a las agencias de crédito a clientes morosos. No obstante, nada se dispuso en relación a los suscriptores de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Ante tales circunstancias, entendemos necesario hacer extensiva a dicha agencia la prohibición antes discutida.

Al igual que en el pasado, estamos convencidos que el pretender informar a las agencias de crédito los atrasos en el pago de las facturas de servicio, traería como consecuencia un efecto negativo adicional al consumidor y por ende, a nuestra economía.

A nuestro juicio, existen mecanismos alternos que pueden ser utilizados por las instrumentalidades públicas para el recobro de lo adeudado. Todo ello, sin penalizar el crédito de los clientes y abonando a que éstos se vean impedidos de participar en la reactivación económica que todos anhelamos.

Por otro lado, entendemos que sí debe reportarse a las agencias de crédito a aquellos clientes residenciales que tengan la intención de defraudar a la Autoridad.

Mediante la aprobación de esta Ley, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados no podrá referir a las agencias de cobro a los clientes residenciales morosos; salvo las excepciones dispuestas por Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. – Enmendar el inciso (i) de la Sección 4, de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de
- 2 1945, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Sección 4. – Fines y Poderes
- 4 ...

- 1 (a)....
- 2 (b)...
- 3 (c)...
- 4 (d)...
- 5 (e)...
- 6 (f)...
- 7 (g)...
- 8 (h)...

9 (i) Determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar, y como en las secs. 1 a 21 de esta Ley se
10 provee, tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las instalaciones de
11 la Autoridad, o por los servicios de agua, alcantarillado y otros artículos o servicios
12 vendidos, prestados o suministrados por ella. La Autoridad contará con un término máximo
13 de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo
14 de agua o de servicio de alcantarillado sanitario para notificar a los clientes residenciales o
15 de pequeños negocios de errores en el cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho
16 término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de dichos errores,
17 tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura de los contadores
18 que registran el consumo de agua, que no pudieron ser detectados por dichos clientes y
19 notificados a la Autoridad al momento de ocurrir. Se entenderá que un error pudo haber sido
20 detectado por un cliente cuando éste provoca una reducción en el consumo que refleja su
21 factura o en el importe de la misma es de por lo menos un cincuenta por ciento (50%)
22 comparada con la factura inmediatamente anterior al error, sin que haya otra causa que
23 justifique dicha reducción. Será responsabilidad del cliente que alegue otra causa, presentar

1 evidencia para probar su ocurrencia y la forma como afectó su consumo de agua. Se
2 consideran pequeños negocios para propósitos de las secs. 1 a 21 de esta Ley todos aquellos
3 clientes no residenciales, excepto el Gobierno, cuyo promedio de consumo basado en los
4 seis (6) meses anteriores a cualquier irregularidad, desperfecto o error que haya afectado la
5 medición del consumo de agua no exceda de ciento diez (110) metros cúbicos para un
6 período de lectura mensual o de doscientos veinte (220) metros cúbicos para un período de
7 lectura bimestral. Los períodos mensuales y bimestrales tendrán el mismo número de días de
8 ciclos de facturación en la Autoridad.

9 *Asimismo, se prohíbe como práctica de cobro y apremio de pago, informar a las*
10 *agencias de crédito (“Credit Bureaus”) las cuentas en atraso de sus clientes residenciales,*
11 *excepto cuando se trate de la intención de defraudar a la Autoridad.”*

12 (j)...

13 ...

14 (r)...”

15 Artículo 2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.